

LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

DORA GARCÍA FERNÁNDEZ

1.1. ADOPCIÓN

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, acción de adoptar, y adoptar de los vocablos latinos *ad* (a) y *optare* (desear) y significa prohijar o acoger.¹

La adopción es un vínculo de filiación que se establece entre una persona mayor de 25 años y un menor de edad o un mayor de edad incapacitado (siempre y cuando el adoptante le lleve 17 años).

Según el licenciado Pérez Fernández del Castillo, la adopción se define como:

Un acto jurídico consistente en incorporar a la familia a una persona extraña, con la finalidad de establecer parentesco civil de paternidad y filiación, equivalente al que tiene lugar en la filiación legítima. Se convierte en un parentesco afectivo no así biológico.²

Para Sara Montero Duhalt la adopción es:

La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.³

Otro concepto de adopción lo da Ignacio Galindo Garfias:

Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.⁴

¹ Cfr. MANUEL CHÁVEZ ASENCIO, *La adopción*, addenda a la obra *La familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 3.

² BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "La adopción", en *Temas actuales de Bioética*, Ed. Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 1999, p. 167.

³ SARA MONTERO DUHALT, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 320.

⁴ I. GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, p. 673.

Con la adopción se establecen relaciones civiles de paternidad y filiación entre dos personas extrañas. Estas relaciones serán semejantes a las que se tienen en una filiación legítima, se crea un vínculo jurídico pero nace únicamente de la voluntad, no de la sangre. Así pues, una verdadera paternidad puede ser no sólo biológica sino también la que nace de esta voluntad y aceptación.

Para terminar con este inciso, cabe señalar que esta noble institución jurídica tiene como finalidades el dar continuidad a la familia del adoptante así como proteger los derechos de menores desvalidos que se encuentran solos en la vida.

1.1.1. *Antecedentes históricos*

La adopción tiene orígenes muy remotos. Parece ser que surgió en la India, de ahí la tomó el pueblo hebreo quienes la transmitieron a Egipto; de allí pasó a Grecia y después a Roma.⁵

1.1.2. *Grecia*

Se dice que la adopción existió únicamente en la ciudad de Atenas en donde se practicaba según las siguientes reglas:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Sólo aquellos que no tenían hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía regresar a su familia natural sin antes dejar un hijo a la familia adoptante.
- d) Podía revocarse la adopción en caso de ingratitud del adoptado.
- e) Las adopciones se hacían con la intervención de un magistrado.⁶

1.1.3. *Roma*

En el Derecho Romano la adopción era una institución de Derecho Civil que tenía como fin establecer entre dos personas relaciones análogas a las que se originaban las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia.⁷

La adopción aseguraba la perpetuidad de las familias en una época en que cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción de la familia constituía algo así como la deshonra.

La familia romana sólo tenía continuidad con los hijos varones nacidos de *justis nuptiis* y estaba expuesta a extinguirse ya sea por la descendencia femenina o por la esterilidad de la unión. Por ello, la adopción era una necesidad.⁸

⁵ Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 499.

⁶ Cfr. *Ibid.*

⁷ Cfr. EUGENE PETIT, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Ed. Época, México, 1982, p. 113.

⁸ Cfr. *Ibid.*

Había dos tipos de adopción:

1. La adopción de una persona *sui juris* (adrogación).⁹
2. La adopción de una persona *alieni juris*.¹⁰

Dice el maestro Floris Margadant respecto a la adopción:

Por este procedimiento, el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filiusfamilia* de otro ciudadano romano.¹¹

Como requisito el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado y la adopción creaba los mismos impedimentos legales que la filiación natural. El derecho imperial sólo permitía la *adoptio* a ancianos mayores de 70 años, si un joven quería tener hijos la única forma era contrayendo nupcias.

En cuanto a los derechos sucesorios, Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio *abintestato* con relación al adoptante (pero no con respecto a los parientes de éste), conservaba además tal derecho dentro de su familia original.

Normalmente el adoptante no adquiría la patria potestad del adoptado, es lo que se llamaba *adoptio minus plena*, pero en casos excepcionales había una *adoptio plena* que otorgaba la patria potestad al adoptante y además creaba derechos sucesorios mutuos.¹²

Después de una larga fase la *adoptio* cayó en desuso y únicamente se daba en algunas familias aristocráticas que la usaron para perpetuar su nombre.

3.2.1.3. Código de Napoleón

En 1804, el Código Napoleónico implantó en Francia la adopción y reglamentó tres formas de ella:

1. Ordinaria. Que es la común.
2. Remuneratoria. Que es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Era una especie de remuneración al adoptado por haber salvado la vida del adoptante.
3. Testamentaria. Que es aquella en la cual se permitía al tutor (después de cinco años de conferida la tutela) adoptar a su pupilo.

Los requisitos establecidos por el Código eran los siguientes:

- El adoptante debía tener cumplidos 50 años, tener 15 años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

⁹ La adrogación era la adopción de una persona que gozaba de capacidad jurídica plena.

¹⁰ *Alieni juris* era la persona sujeta a la patria potestad de otra.

¹¹ GUILLERMO FLORIS MARGADANT, *Derecho Romano*, 11ª ed., Ed. Esfinge, México, 1982, p. 203.

¹² Cfr. *Ibid.*, p. 204.

- El adoptado debía ser mayor de edad para poder dar su consentimiento. (No había adopción de menores). Antes de los 25 años de edad debía contar con la autorización de sus padres y después de esta edad, pedir su consejo.

Entre los efectos de la adopción tenemos que el adoptado adquiría el nombre del adoptante, tenían derecho a heredar aún cuando después nacieran hijos legítimos y se establecían impedimentos matrimoniales entre adoptado y adoptante y sus descendientes.

En Francia se mejoró considerablemente la ley con la reforma del 19 de junio de 1923 y con la ley del 23 de junio de 1925. A partir de esa fecha se hizo posible la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.¹³

3.2.1.4. España

En el Derecho Español se encuentran muchas referencias acerca de la adopción. Existe una muy completa reglamentación en las Siete Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Código Alfonsino, Nueva y Novísima Recopilación, entre otras.

En las Partidas tenemos una extensa reglamentación tanto de la adopción como de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas y señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados. Asimismo, se establecen los requisitos y solemnidades que se requerían.

Según este ordenamiento, para la adopción bastaba el consentimiento de quien tuviera la patria potestad del adoptado (sólo se podía adoptar el hijo que estuviera bajo la patria potestad); para la arrogación se pedía el consentimiento expreso del que iba a ser arrogado.

La adopción no podía llevarse a cabo entre los interesados sino que era indispensable la autoridad de un juez competente.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallara fuera de la patria potestad, siempre y cuando tuviera 18 años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos de forma natural, es decir, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuera por alguna enfermedad o accidente que hubiera sufrido.

Las mujeres sólo podían adoptar en caso de haber perdido un hijo en la guerra, sirviendo al rey o la patria y contando con la real licencia.

El Fuero Real establecía que no podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que habían hecho voto solemne de castidad. Negaba la adopción a los que ya tenían hijos, nietos o descendientes legítimos.

Al respecto el Código Alfonsino disponía que no se otorgara licencia para adoptar sin antes examinar si el adoptante tenía hijos que los sucedieran. Esto se hacía con el fin de fomentar los matrimonios y evitar la facilidad de darse "hijos ficticios por acto civil".¹⁴

¹³ Cfr. M. CHÁVEZ ASENCIO, *op. cit.*, pp. 16-21.

¹⁴ Cfr. *Ibid.*, p. 31.

En cuanto a los efectos, las Partidas señalaban los siguientes:

- El adoptado tomaba el apellido del adoptante, agregándolo al suyo.
- El adoptado pasaba a la patria potestad del adoptante (adopción) y no en el caso de arrogación.
- El adoptante siempre conservaba sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural.
- La adopción producía los impedimentos dirimentes del matrimonio.
- El adoptante y el adoptado contraían la obligación mutua de procurarse alimentos.
- El adoptado era heredero *abintestato* del adoptante que no tuviera descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.¹⁵

En España también se legisló sobre la adopción de expósitos en la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852 y el Reglamento de mayo del mismo año. En estos ordenamientos se establecía que los niños expósitos podían ser adoptados (sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria) por cualquier persona honrada con tal de que se les diera una educación así como un oficio. Este tipo de adopción no daba la patria potestad sobre el adoptado.

Fue hasta la Ley del 24 de abril de 1958 en donde se hizo una considerable ampliación a los efectos de la adopción y se distinguió entre la adopción plena y menos plena.

3.2.1.5. México

La adopción era conocida y practicada en el México Independiente del siglo XIX y se aplicaban, al no haber otras referencias, las leyes vigentes en España (Las Siete Partidas, el Fuero Real, la Nueva y Novísima Recopilación, etc.), pero en especial para México la Recopilación de Indios.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no contienen ninguna disposición sobre adopción, y en ambos ordenamientos sólo se reconoce como parentesco el de afinidad y consanguinidad.

En la Ley de Relaciones Familiares¹⁶ tampoco fue considerada la adopción como fuente de parentesco pero sí dedica todo un capítulo a esta institución. Así pues en su artículo 220 la define como:

El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

El artículo 231 de esta ley limitaba los derechos y obligaciones “única y exclusivamente” al adoptado y la adoptante, de lo cual se deduce que se trataba de una adopción simple.

¹⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 31 y 32.

¹⁶ Promulgada en 1917 por Venustiano Carranza.

En cuanto al Código Civil de 1928, éste ha sufrido diversas reformas y adiciones en materia de adopción. La primera en 1938, la segunda en 1970 y la tercera el 28 de mayo de 1998, en la que se hace una revisión de la institución.

3.2.2. *Clases de adopción*

En México se distinguían tres clases de adopción reguladas en nuestro Código Civil: la simple,¹⁷ la plena y la internacional.

3.2.2.1. *Adopción simple*

La adopción simple era aquella en la que los derechos y obligaciones así como el parentesco que se derivaban de ella, se limitaban al adoptante y adoptado, esto es, se establecía únicamente un parentesco civil.

Asimismo, los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural no se extinguían por la adopción simple. Es así que se establecía una doble situación, por un lado el adoptado permanecía adscrito a la familia de origen y por otro se generaban nuevas relaciones paterno-filiales.¹⁸ En cuanto a la patria potestad, ésta por ley se transfería al adoptante, es decir, la familia original dejaba de tenerla, excepto que el adoptante estuviera casado con uno de los progenitores ya que entonces se ejercería conjuntamente.

En este tipo de adopción, el adoptante daba su nombre y apellido al adoptado (sólo si las circunstancias no aconsejaban lo contrario) y se generaba un impedimento matrimonial que se traducía en que el adoptante no podía contraer nupcias con el adoptado o sus descendientes mientras durara la relación jurídica resultante de la adopción.

En la adopción simple se generaba el derecho de sucesión legítima entre adoptado y adoptante, pero no existía este derecho entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Cabe señalar que esta clase de adopción podía ser revocada en los siguientes supuestos:

1. Cuando las dos partes así lo convenían, siempre que el adoptado fuera mayor de edad.
2. Por ingratitud del adoptado.
3. Cuando existía causa grave que ponía en peligro al menor.¹⁹

¹⁷ Todos los artículos referentes a la adopción simple fueron derogados en las reformas al Código Civil.

¹⁸ Cfr. M. CHÁVEZ ASENCIO, *op. cit.*, pp. 108 y 109.

¹⁹ Cfr. Art. 405, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, Agenda Civil, 6^ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 1999.

Por último es importante destacar que la adopción simple podía convertirse en plena, una vez que las personas que dieron en adopción o el mismo adoptante (mayor de 12 años), otorgaran su consentimiento para ello.²⁰

3.2.2.2. *Adopción plena*

En este tipo de adopción, el adoptante adquiere una relación familiar amplia, que abarca a todos los miembros de la familia y como consecuencia tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo en cuanto a herencia y alimentos.

Así como la adopción simple genera un parentesco civil, la plena establece un parentesco igual al consanguíneo y las relaciones que tuvo el adoptado con su familia biológica se extinguen.

Con relación al apellido, el adoptante debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes.

Es de relevancia señalar que este tipo de adopción, a diferencia de la simple, es irrevocable y no procede en el caso de que exista vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

3.2.2.3. *Adopción internacional*

La adopción internacional es aquella que realizan ciudadanos de otro país cuya residencia es en el extranjero o en el país de origen del niño que pretenden adoptar.

El artículo 410 de nuestro Código Civil establece que es:

La promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.²¹

La adopción internacional siempre será plena, por lo tanto también irrevocable. Asimismo se aplicará lo dicho anteriormente para ese tipo de adopción: parentesco amplio con todos los miembros de la familia del adoptante (semejante al consanguíneo), extinción de las relaciones filiales preexistentes y la patria potestad queda en manos del o los adoptantes.

Respecto a este tipo de adopción, existe la *Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional* (CAI en lo sucesivo), que fue suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993 y consta de siete capítulos, los cuales se analizarán dentro de este apartado.

Cabe señalar que este instrumento no está centrado en lo material o sustantivo de la adopción, es decir, no pretende unificar las normas materiales

²⁰ Cfr. Art. 404, *ibid.*

²¹ Art. 410, CCDF.

reguladoras de la adopción, sino que cada país mantiene su legislación interna. Pero a pesar de esto, algunas normas materiales, relativas a temas concretos, como las personas que han de prestar su consentimiento en la adopción o la determinación de aptitud para adoptar, sí se han introducido.

Más que un instrumento de regulación sustantivo-material de la adopción, la *CAI* es un tratado de cooperación internacional que distribuye ciertas responsabilidades.²²

En este instrumento los Estados firmantes reconocen que la adopción internacional puede presentar como ventaja el dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen. Destacan la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones entre países se lleven a cabo tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.

Esta Convención tiene como fin primordial prevenir el robo, la venta o el tráfico de niños, situaciones que dan lugar a las llamadas “adopciones ilegales”.

Asimismo, es pertinente señalar que la *CAI* establece disposiciones comunes que toman en consideración los principios reconocidos fundamentalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).²³

*Ámbito de aplicación de la Convención*²⁴

La Convención se aplica cuando un niño, con residencia habitual en el “Estado de origen”, ha sido o va a ser trasladado al “Estado de recepción”, ya sea que haya sido adoptado en el Estado de origen por una persona o por unos cónyuges con residencia habitual en el Estado de recepción, o bien que vaya a realizarse el trámite de adopción en el Estado de recepción; y se refiere únicamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

*Condiciones de las adopciones internacionales*²⁵

Las adopciones internacionales sólo pueden llevarse a cabo cuando las autoridades competentes del *Estado de origen* se aseguran que:

²² Cfr. ALEGRÍA BORRÁS, “Problemas de Derecho Internacional Privado suscitados por la nueva ley del menor”, citado por JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO, *Adopción internacional*, Ed. COLEX, Madrid, 1998, pp. 11 y 12.

²³ Cfr. *Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional*, en base de datos *Diario Oficial* de la Federación, 24 de octubre de 1994, SEGOB, México.

²⁴ Capítulo I de la *CAI*.

²⁵ Capítulo II, *ibid.*

- a) El menor es adoptable.
- b) Una adopción internacional responde a los intereses superiores del niño.
- c) Las personas, instituciones o autoridades, cuyo consentimiento se requiere para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento.
- d) El consentimiento ha sido constatado por escrito, no se ha obtenido mediante pago o compensación alguna.
- e) El consentimiento de la madre del niño, cuando sea exigido, se dé solamente después del nacimiento del niño, no antes.
- f) El niño, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, ha sido debidamente asesorado acerca de las consecuencias de la adopción y de otorgar su consentimiento para que ésta se lleve a cabo.
- g) Se han tomado en cuenta las opiniones y deseos del niño.
- h) Se ha otorgado libremente y por escrito el consentimiento del niño (cuando proceda).

Y cuando las autoridades del *Estado de recepción* se han asegurado que:

Los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar.

- a) Los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.
- b) El niño tiene autorización para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

*Autoridades Centrales*²⁶

En este capítulo se establece que cada Estado contratante designará una Autoridad Central que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención.

En el caso de que un Estado tenga unidades territoriales autónomas, podrá designar más de una Autoridad Central.

Las funciones de la Autoridad Central son:

- Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos.
- Expedir el certificado de idoneidad.
- Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción.
- Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.
- Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- Responder a las solicitudes de información formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas.

²⁶ Capítulo III, *ibid.*

*Procedimiento de las adopciones internacionales*²⁷

a) Las personas que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual sea en otro país, deberán dirigirse para realizar los trámites, a la Autoridad Central del país de su residencia habitual.

b) Si esta autoridad considera que las personas son aptas para realizar la adopción, enviará un informe a la Autoridad Central del Estado de origen, con los siguientes datos de los adoptantes:

- Identidad.
- Capacidad jurídica y aptitud para adoptar (certificado de idoneidad).
- Situación personal, familiar y médica.
- Medio social.
- Motivos que los animan a adoptar un niño de otro país.
- Características de los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

c) Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga lo siguiente:

- Identidad del niño.
- Su adoptabilidad.
- Medio social.
- Evolución personal y familiar.
- Historia médica y la de su familia.
- Necesidades particulares.

La Autoridad central del Estado de origen, asimismo, se tendrá que asegurar que se han tenido en cuenta las condiciones del niño, su origen étnico, religioso y cultural y se asegurará también de que se han obtenido los consentimientos requeridos²⁸ y si la adopción obedece a los intereses superiores del menor. Todo ello deberá enviárselo a la Autoridad central del Estado de recepción.

d) Cuando las dos Autoridades Centrales se ponen de acuerdo en que siga el procedimiento de adopción, entonces el Estado de origen podrá confiar al niño a los padres adoptantes.

e) Es entonces cuando las Autoridades Centrales de ambos países toman las medidas necesarias para que el menor reciba la autorización de salida de su país de origen y la entrada y residencia permanente en el país de recepción.

f) El desplazamiento del menor se debe llevar a cabo con toda seguridad y en condiciones adecuadas. Cuando sea posible, viajará con sus padres adoptivos (si la adopción se ha constituido en el país de origen) o de los futuros padres adoptivos (si la adopción se constituirá en el país de recepción).

²⁷ Capítulo IV, *ibid.*

²⁸ Ver Artículo 4º, del texto de la Convención (Anexo 1).

g) Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo.

*Reconocimiento y efectos de la adopción*²⁹

Una adopción que ha sido certificada (conforme a la Convención) por la autoridad competente del país donde se llevó a cabo, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

Ahora bien, el reconocimiento de una adopción conlleva lo siguiente:

- Un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- Una responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- Una ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el menor y su familia de origen.

*México*³⁰

En materia de adopciones internacionales, México aplica los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y se rige además por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal³¹ y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De manera particular México se constriñe a la *CAI*, promulgada por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 24 de octubre de 1994 pero sigue internamente el procedimiento de adopción plena establecido en nuestra legislación.³² De esto se deduce que cada Estado contratante mantiene sus normas internas, pero con la *CAI* sí se han introducido algunas normas materiales relativas a casos concretos por lo cual estamos ante un tratado de cooperación internacional que distribuye responsabilidades entre los países.

3.2.3. *Procedimiento de adopción*

Para poder iniciar el procedimiento de adopción es indispensable reunir ciertos requisitos tanto personales como formales.

Los requisitos personales se refieren a los sujetos que intervienen en la adopción, es decir, el adoptante y el adoptado. Los requisitos formales se refieren al procedimiento.

²⁹ Capítulo V, *CAI*.

³⁰ México es considerado "país de origen", es decir, los niños mexicanos suelen ser adoptados por extranjeros.

³¹ Sección Cuarta, artículos 410E y 410F.

³² Ver inciso 2.4, Capítulo II.

Los **adoptados** pueden ser:

- Hombres o mujeres
- Menores de edad o mayores incapacitados.
- Diecisiete años menor que el adoptante.³³

Los **adoptantes** pueden ser:

- Hombre o mujer solteros (mayores de 25 años), en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Cónyuges que estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- Tutores (siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela).
- Nacionales o extranjeros con residencia permanente en México.
- Extranjeros con residencia permanente en el extranjero para el caso de la adopción internacional.³⁴

El adoptante además de cubrir los requisitos anteriores deberá acreditar:

1. Que es persona de buenas costumbres.
2. Que tiene los medios económicos suficientes para la subsistencia y educación del adoptado.
3. Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptar.³⁵

En el **acto de adopción** se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El consentimiento del que ejerce la patria potestad sobre el menor, su tutor,³⁶ la persona que lo haya acogido durante seis meses como hijo o en su defecto el Ministerio Público.
- b) El consentimiento del menor si tiene más de 12 años.³⁷

Ahora bien, el **procedimiento de adopción**³⁸ es el siguiente:

1. Se inicia con un escrito, ante el juez de lo familiar competente, en el que se manifieste:
 - a) Tipo de adopción que se promueve.
 - b) Nombre, edad y domicilio (si lo hubiere) de la persona que se pretende adoptar.
 - c) Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela o de la institución de asistencia pública o privada que lo haya acogido.
 - d) Certificado médico de buena salud del adoptante.

³³ Cfr. Art. 390, CCDF.

³⁴ Cfr. B. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 171 y 172.

³⁵ Cfr. Art. 390, CCDF.

³⁶ El consentimiento del tutor o del Ministerio Público puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada.

³⁷ Art. 397, CCDF.

³⁸ El procedimiento de adopción se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria ya que no existe conflicto entre las partes.

e) Estudios socioeconómicos y psicológicos, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice.

f) Certificado de no antecedentes penales del adoptante.

g) Los extranjeros residentes en el país deberán acreditar su legal estancia.

h) Para las adopciones internacionales, los extranjeros residentes en el exterior presentarán un certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el adoptante es apto para adoptar; constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país y permiso de Gobernación para internarse y permanecer en el país para realizar los trámites de adopción.³⁹

Este escrito se firmará por:

- El adoptante.
- Los que ejerzan la patria potestad o tutela, por la institución de asistencia privada o pública o por la persona que se haya hecho cargo del menor o incapacitado.
- La persona que se vaya a adoptar si es mayor de 12 años.

2. El consentimiento que se expresa en el escrito de promoción se deberá ratificar ante la presencia del juez y darle vista al Ministerio Público, quien al ser el representante de la sociedad es el que manifiesta si está de acuerdo o no con esa adopción.

3. Si está conforme el MP, el Juez de lo Familiar deberá resolver si la adopción procede o no dentro del tercer día siguiente.

4. En caso de proceder, si es una adopción simple, se lleva una copia certificada de la adopción ante el juez u oficial del Registro Civil para que levante la correspondiente acta de adopción. Posteriormente se hacen las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado y se archiva copia de las diligencias.

5. Si se trata de una adopción plena, se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expiden para los hijos consanguíneos y se realizan las anotaciones pertinentes en el acta originaria.⁴⁰

3.2.4. Efectos de la adopción

Los efectos que produce la adopción (en términos generales) son los siguientes:

³⁹ Cfr. Art. 923, Decreto por el que se adiciona y reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en base de datos Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998, SEGOB, México.

⁴⁰ En este caso el juez del Registro Civil se reservará el acta originaria y se deberá abstener de dar informes sobre el origen del adoptado, Cfr. B. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 173-175 y Arts. 84-87, CCDF.

a) Parentesco civil

En general, el parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge y entre adoptante y adoptado.⁴¹

Se denomina parentesco al grupo de personas, ya sean parientes y cónyuges que constituyen una familia. El parentesco será directo o en línea recta si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes. Será colateral o transversal si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen del mismo progenitor.⁴²

Son fuentes constitutivas de esta figura:

1. La filiación. Es fuente de parentesco consanguíneo
2. El matrimonio. Es fuente de parentesco por afinidad
3. La adopción. Es fuente de parentesco civil

Los tipos de parentesco son:⁴³

1. Consanguíneo: A las personas unidas entre sí, por lazos de sangre.⁴⁴
2. Afinidad: A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son también parientes en el mismo grado, del otro cónyuge.⁴⁵
3. Civil: Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado en los términos del artículo 410-D⁴⁶ del Código Civil.⁴⁷

Los derechos y obligaciones del parentesco son los siguientes:

I. Consanguíneo:

Alimento.

Sucesión Legítima.

Nombre.

Patria Potestad.

Domicilio Legal.

Representación legal.

Estado Político.

Impedimentos para contraer matrimonio (156CC fracc. IV. La afinidad en línea recta impide el matrimonio.)

Juez o Notario no pueden intervenir si tiene algún vínculo de parentesco con las partes.

⁴¹ Apuntes de Derecho Civil de la licenciada Angélica Laurent Pavón, Facultad de Derecho, Universidad Anáhuac.

⁴² Cfr. I. GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, p. 467.

⁴³ Cfr. Art. 292, CCDF.

⁴⁴ Cfr. Art. 293, CCDF.

⁴⁵ Cfr. Art. 294, CCDF.

⁴⁶ Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

⁴⁷ Cfr. Art. 295, CCDF.

II. Civil: Adopción simple. Sólo se establece vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado.

Adopción Plena. El vínculo se asemeja al consanguíneo, por lo que se genera entre adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante.

En ambos casos, y con esta salvedad, los derechos y obligaciones son:

Alimento.

Sucesión Legítima.

Nombre.

Patria Potestad.

Domicilio Legal.

Representación legal.

Estado Político.

Impedimentos para contraer matrimonio (156CC fracc. IV. La afinidad en línea recta impide el matrimonio.

Juez o Notario no pueden intervenir si tiene algún vínculo de parentesco con las partes

III. Afinidad:

Recordando, que este es el parentesco generado entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, sólo constituye un impedimento para contraer matrimonio.

b) *Relaciones naturales con la familia de origen*

En lo que respecta a la adopción simple, no se extinguían las relaciones naturales. Por un lado el adoptado permanecía adscrito a su familia de origen y por el otro se generaban nuevos lazos con el adoptante. Tratándose de la adopción plena y la adopción internacional, se extingue la relación natural con la familia de origen.

c) *Patria potestad*

La patria potestad es una institución jurídica cuya finalidad es la asistencia de los menores no emancipados cuya filiación se estableció legalmente, por lo tanto, la patria potestad, como ya se estableció, se deriva de la filiación.

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a los padres, y a falta de ellos a los abuelos, tanto sobre la persona como sobre los bienes del menor o discapacitado, a efecto de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentos, educación y en general del sostenimiento y formación física y moral al que se encuentran obligados.⁴⁸

Asimismo, Planiol define este concepto como:

El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.⁴⁹

⁴⁸ Cfr. A. LAURENT, *op. cit.*, p. 167.

⁴⁹ Cfr. MARCEL PLANIOL, *Derecho Civil*, trad. Leonel Pereznieta Castro, Harla, México, 1997.

El ejercicio de la patria potestad corresponde:

1. Al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados, divorciados o anulado el matrimonio.
2. En caso de divorcio, si éste es voluntario, ambos continúan ejerciéndola; si se trata de un divorcio necesario, el juez determina si ambos la siguen ejerciendo conjuntamente, o uno de ellos, o se les suspende o la pierden.
3. Al fallecimiento de uno de los padres el supérstite continúa ejerciéndola. En caso de fallecer los dos, la patria potestad le corresponde a los abuelos, ya sea maternos o paternos. Ellos convendrán quiénes entrarán en el ejercicio de la patria potestad y en caso de no ponerse de acuerdo, lo decidirá el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta el interés superior del hijo.
4. Si la filiación es consecuencia de un parentesco civil, los derechos y obligaciones sólo se generan para el padre o la madre adoptante o para ambos si en el momento de la adopción ya estaban casados. En caso de fallecimiento, impugnación o revocación de la adopción se extingue la Patria Potestad del adoptante.
5. Si la filiación se deriva de una unión extramatrimonial, le corresponde a quien hubiere reconocido voluntariamente al menor o como consecuencia de una sentencia judicial que declare la maternidad o paternidad. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y a que figure su nombre en el acta de nacimiento.
6. Un menor de edad podrá reconocer a un hijo con el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad y en ausencia de éstos, por autorización judicial.
7. En caso de concubinato, a ambos les corresponde el ejercicio de la patria potestad.⁵⁰

Ahora bien, los sujetos de la patria potestad son los padres o ascendientes (sujetos activos porque son quienes la ejercen) y los hijos menores de edad no emancipados (sujetos pasivos, en quienes se ejerce). Encontramos aquí una relación de autoridad de los padres y de subordinación de los hijos.

Así pues, este estado de sumisión en el que se encuentran los hijos comprende, según Galindo Garfias, un deber de respeto, obediencia, atención y socorro hacia los padres. Asimismo, el hijo menor de edad (no emancipado) tiene el deber de convivencia con los padres o ascendientes en ejercicio de la patria potestad.

Por otro lado, los deberes de los padres o ascendientes con respecto a sus hijos son: su guardia y custodia, la dirección de su educación, proveerlos de alimentos,⁵¹ el poder corregirlos y castigarlos mesuradamente, ejercer su representación legal y administrar sus bienes.⁵²

⁵⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 176 y 177.

⁵¹ Que comprenden casa, comida, asistencia médica, vestido y estudios.

⁵² Cfr. I. GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, pp. 677 y 678.

En cuanto a las formas de terminación de la patria potestad tenemos la suspensión, la pérdida, la extinción y la renuncia.

Se consideran **causas de suspensión** de la patria potestad las siguientes:

1. Por incapacidad declarada judicialmente.
2. Por ausencia declarada en forma.
3. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.⁵³

Son **causas de pérdida** del ejercicio de la patria potestad:

1. Sentencia judicial que condene al ascendiente a perder su ejercicio o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

2. Como consecuencia de una sentencia de divorcio, cuando así lo determina el juez.

3. Por costumbres depravadas de los ascendientes, malos tratos, exposición o abandono de los hijos por más de seis meses, cuando la seguridad y moralidad de éstos pueda verse comprometida.⁵⁴

Se **extingue** la patria potestad por las siguientes causas:

1. Cuando el menor alcanza la mayoría de edad.
2. Emancipación.⁵⁵
3. Por muerte del hijo.
4. Porque no haya ascendientes sobre los que pueda recaer el ejercicio de la patria potestad.⁵⁶

En cuanto a su **renuncia**, según el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad es irrenunciable y sólo es objeto de excusa cuando quien deba ejercerla haya cumplido 60 años o porque debido a su mala salud no pueda ejercer debidamente esta función.

Para el tema que nos ocupa es necesario que la pareja que tiene la patria potestad de los embriones congelados que se pretendan dar en adopción, tenga la posibilidad de renunciar a ella para que éstos puedan ser adoptados por otra pareja.

Respecto a esta renuncia de la patria potestad, como ya se expresó con anterioridad, nuestra legislación no la acepta, pero en el Código Civil para el Estado de México se encuentra un artículo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 426.—La patria potestad se pierde:

...IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; porque los dejen abandonados por más de seis meses o **porque acepten ante la autoridad judicial entregarlos a una institución de beneficencia, legalmente auto-**

⁵³ Art. 447, CCDF.

⁵⁴ Art. 444, CCDF.

⁵⁵ Art. 641 CCDF. El matrimonio de un menor de edad produce el derecho a la emancipación y aunque ese matrimonio se disuelva, el menor emancipado no recaerá en la patria potestad.

⁵⁶ Art. 443, CCDF.

rizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte, de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles.⁵⁷

Del anterior artículo se deduce que hay una especie de “renuncia” de la patria potestad para que los niños puedan ser dados en adopción, aún cuando el artículo 430 establece que: “la patria potestad no es renunciable” aunque sí excusable.

Este tipo de renuncia, contemplada en el artículo 426 en cuestión, tendría que ser prevista en nuestro Código Civil para el Distrito Federal para tener la posibilidad de que una pareja pueda dar en adopción sus embriones.

d) *Nombre, domicilio y estado*

El nombre, domicilio y estado civil, son atributos de la personalidad que derivan del acto de adopción.

El *nombre*, señala a una persona, individualizándola, y está formado por un conjunto de palabras de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona. El nombre de una persona física está constituido por el “nombre propio” o “nombre de pila” y el apellido (paterno y materno) o “nombre patronímico”.

Este atributo de la personalidad tiene dos funciones: a) Es un signo de identidad de la persona y b) Es un índice de su estado de familia, es decir, el nombre sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que forman determinado grupo familiar, es la expresión de la filiación.⁵⁸

El *domicilio* es el lugar de habitación de una persona, es el lugar donde tiene su casa. Jurídicamente, el domicilio es el lugar donde reside habitualmente⁵⁹ una persona. El domicilio ubica a la persona en un lugar determinado.

Ahora bien, los efectos del domicilio son los siguientes:

a) Tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etcétera.⁶⁰

b) Tiene la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general.⁶¹

c) Fija la competencia del juez.⁶²

d) Tiene por objeto determinar el lugar donde se deben practicar ciertos actos del estado civil (levantamiento de actas de nacimiento, celebración del matrimonio, etc.), y por último

⁵⁷ Artículo 426, *Código Civil del Estado de México*, dirección en Internet: [http:// legal.infosel.com/legal/](http://legal.infosel.com/legal/), fecha de consulta: 17 de mayo de 2001. Las negrillas son de la autora.

⁵⁸ Cfr. I. GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, pp. 361-365.

⁵⁹ Se considera como residencia habitual aquella en la que se permanece más de seis meses. Cfr. Art. 29, *CCDF*.

⁶⁰ Cfr. Arts. 114 y 117, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Ed. Sista, México, 2001. (*En lo sucesivo CPCDF*).

⁶¹ Cfr. Art. 2082, *CCDF*.

⁶² Cfr. Art. 156 fracciones V a XII, *CPCDF*.

e) Realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (herencia).⁶³

El domicilio puede ser *real*, que es el lugar de residencia habitual de una persona; *legal*, aquél que se señala para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones y el de *origen*, que es el lugar en donde una persona ha nacido.

El *estado* establece la posición de una persona frente al derecho objetivo. Dicho de otro modo, el estado es la posición que ocupa una persona en relación con la familia (estado civil) y con la nación (estado político).

De esta forma, el estado civil (también llamado estado de familia)⁶⁴ incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político o nacionalidad, adscribe a cada uno, al grupo político que es la nación.⁶⁵

e) *Alimentos*

El concepto de alimentos va mucho más allá de lo biológico, es decir, de aquello que nos nutre. Los alimentos comprenden todo lo que una persona requiere para vivir como tal, como lo es la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y tratándose de menores, la educación.⁶⁶ Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco,⁶⁷ del matrimonio y de la adopción.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el derecho de alimentos es:

...la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.⁶⁸

En cuanto al parentesco por adopción, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.⁶⁹

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:⁷⁰

1. *Es una obligación recíproca.* Según el artículo 301 del CCDF, el que da los alimentos tiene el derecho de pedirlos. Esta reciprocidad consiste en

⁶³ Cfr. Art. 739, CPCDF.

⁶⁴ El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, que es el nacimiento, o en actos de la voluntad como el matrimonio y la adopción. Cfr. I. GALINDO GARFIAS, *op. cit.*, p. 398.

⁶⁵ Cfr. *Ibid.*, pp. 394-398.

⁶⁶ Cfr. *Ibid.*, pp. 478 y 479.

⁶⁷ El parentesco por afinidad no genera, en nuestro Derecho, la obligación y el derecho de alimentos.

⁶⁸ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 165.

⁶⁹ Cfr. *Ibid.*

⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, pp. 165-182.

que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

2. *Es personalísima.* Porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. La relación obligatoria es personal ya que se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

3. *Es intransferible.* La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo ésta una obligación personalísima, se extingue con la muerte del deudor o del acreedor alimentario.

4. *Es inembargable el derecho correlativo.* El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad con el objeto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.⁷¹

5. *Es imprescriptible.* El deudor no queda liberado de la obligación alimentaria por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le haya exigido las pensiones vencidas.

6. *Es intransigible.* Los alimentos no están sujetos a transacción, es decir, no se hacen concesiones recíprocas

7. *Es proporcional.* Se refiere a que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

8. *Crea un derecho preferente.* La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también lo puede tener el esposo cuando éste carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.⁷²

9. *Es divisible.* La obligación de dar alimentos es divisible, porque su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones (dinero, comida, vestidos, habitación, asistencia médica, etcétera.)

10. *No es compensable ni renunciable.* Los alimentos no son compensables con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Tampoco son renunciables, ya que la persona necesitada debe ser sustentada y no debe hacerse más onerosa la carga para las instituciones de beneficencia pública. Los alimentos son un derecho protegido en vista de un interés público, aun en contra de la voluntad de su titular.⁷³

11. *No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.* Las obligaciones en general se extinguen con su cumplimiento, los alimentos

⁷¹ Se excluyen del embargo los bienes indispensables para la subsistencia, como lo son, el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso cotidiano del deudor y de su familia, los instrumentos o aparatos necesarios para el arte u oficio del deudor, etc. Cfr. Art. 544, CPCDF.

⁷² Cfr. Art. 164, CCDF.

⁷³ Cfr. RUGGIERO, *Instituciones de Derecho Civil*, citado por R. ROJINA VILLEGAS, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

en cambio, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, seguirán de forma ininterrumpida durante la vida del alimentista.

Ahora bien, las causas que cesan o suspenden la obligación de dar alimentos son las que siguen:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- c) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- d) Cuando la necesidad de dar alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- e) Si el alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin causa justificada.⁷⁴
- f) *Impedimento de contraer matrimonio*

La adopción genera el impedimento de contraer matrimonio con su adoptante, en la adopción simple sólo era en tanto durara el lazo jurídico que resultara de la adopción.

g) *Sucesión legítima*

Según el artículo 1602 del CCDF, tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.
2. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

El adoptado hereda como si fuera hijo consanguíneo,⁷⁵ y en esta materia se sigue lo dispuesto por el Capítulo II del Título Cuarto del CCDF, que trata la sucesión de los descendientes.

h) *Efectos no definitivos o definitivos*

La adopción simple no generaba efectos definitivos por lo que se podía impugnar o revocar, en cambio la adopción plena sí produce efectos definitivos y por lo tanto no se puede impugnar o revocar.

Por último, en el siguiente cuadro se hace una distinción entre los efectos de una adopción simple y de una plena.

⁷⁴ Cfr. Art. 320, CCDF.

⁷⁵ Cfr. Art. 1612, CCDF.

	<i>Adopción Simple</i>	<i>Adopción Plena e Internacional</i>
Parentesco Civil	Se establece una relación jurídica entre adoptado y adoptante, pero no se crean lazos de parentesco con la familia consanguínea del adoptante.	El parentesco se extiende hasta los parientes consanguíneos del adoptante.
Relaciones Naturales	No se extinguen las relaciones naturales del adoptado con su familia de origen.	Se extingue la relación natural con la familia de origen.
Patria Potestad	La ley confiere la patria potestad a los adoptantes.	El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.
Nombre	El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado (salvo que no se estime conveniente)	El adoptado debe llevar el nombre y apellidos del adoptante o adoptantes.
Alimentos	Se establece la obligación del adoptante de dar alimentos al adoptado.	Se establece la obligación del adoptante de dar alimentos al adoptado.
Impedimento para contraer matrimonio	Genera el impedimento de contraer matrimonio con su adoptante, en tanto dure el lazo jurídico que resulta de la adopción.	Genera el impedimento para contraer matrimonio.
Sucesión	Se genera el derecho de sucesión legítima únicamente entre el adoptado y el adoptante, no entre el adoptado y los parientes del adoptante.	Se genera el derecho de sucesión legítima como si fuera un hijo consanguíneo y se sigue lo dispuesto por el Libro Tercero, Capítulo II, Título Cuarto del Código Civil para el D.F.
Conversión	La adopción simple podrá convertirse en plena	La adopción plena nunca podrá convertirse en simple.
Impugnación o revocación	No produce efectos definitivos ya que puede impugnarse o revocarse. ⁷⁶	Los efectos que produce son definitivos.

⁷⁶ Cfr. Art. 405 (Derogado), *Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, 1999.